

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**

Ibagué, Tolima -primeros (1) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Acción	: Sentencia de segunda instancia
Accionante	: MARILYN GALEANO GUZMAN
Accionada	: MEDIMAS E.P.S.
Vinculados	: CLINALTEC Y HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA
Expediente	: 73001-40-03-005-2021-00026-02.
Sentencia	: T- 101

ASUNTO A DECIDIR

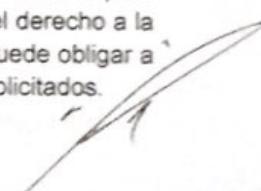
Procede el juzgado a decidir la impugnación interpuesta por MEDIMAS E.P.S. contra la sentencia de tutela proferida el 27 de abril de 2021, por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ibagué, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

1. Pretende la accionante que mediante el mecanismo constitucional de tutela se restablezcan sus derechos fundamentales a la salud y la dignidad humana, los cuales considera conculcados por el presunto actuar de la E.P.S. accionada, que se ha negado a autorizar y garantizar la administración de los ciclos de Quimioterapia a los que haya lugar, agendar cita con el especialista en Hematología Oncológica y suministrar de manera integral todos los tratamientos ordenados por los médicos tratantes, para el manejo del cáncer de mama que viene padeciendo.

2. Mediante sentencia calendada el 27 de abril de 2021, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ibagué, tuteló los derechos invocados y ordenó a la E.P.S. accionada, realizar las gestiones tendientes a garantizar la autorización y realización del tratamiento oncológico ordenado por el médico tratante en la cantidad y periodicidad ordenados por este, como consecuencia del tumor maligno, y demás exámenes que se deriven de dicha enfermedad, en que deba incurrir la señora MARILYN GALEANO GUZMAN. Ordenó además la prestación del tratamiento integral en razón a la patología que padece y la exoneración de copagos y cuotas moderadoras.

3. Inconforme, la E.P.S. MEDIMAS impugna, manifestando que, con la orden de prestar tratamiento integral, se está desvirtuando sin sustento la buena fe de la entidad y ordenando prestaciones futuras e inciertas. Se incurre en una indeterminación que impide la verificación de los requisitos para inaplicar las normas que racionalizan la cobertura del servicio y de paso, priva a la entidad de la posibilidad de ejercer su derecho de contradicción. Además, se deja latente la posibilidad de que en el futuro se terminen destinando los recursos del sistema para el cubrimiento de servicios que no lleven implícita la preservación del derecho a la vida, que precisamente es el objetivo del amparo y por ello, no se puede obligar a la entidad a asumir los costos de servicios que ni siquiera han sido solicitados.



Solicita negar el tratamiento integral o autorizar el recobro de los servicios no pos, ante el ente territorial, tratándose de régimen subsidiado o la ADRES para el régimen contributivo y que se determinen expresamente en la parte resolutiva de la sentencia las prestaciones cobijadas por el fallo, así como la patología respecto de la cual se otorga el amparo, para evitar la posibilidad de que en el futuro se terminen destinando los recursos del sistema para el cubrimiento de servicios que no lleven implícita la preservación del derecho a la vida, que precisamente es el objetivo del amparo.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico que corresponde desatar en el presente caso lo puede sintetizar el juzgado de la siguiente manera:

¿Es procedente revocar la atención integral del derecho a la salud de la señora MARILYN GALEANO GUZMAN, ordenada a la E.P.S. accionada?

¿En caso contrario es procedente facultar a la E.P.S. accionada, para que efectúe recobro ante el ADRES o ante la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL?

CONSIDERACIONES

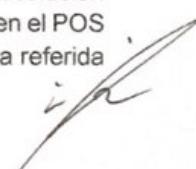
1. El Artículo 86 de la Constitución Política, establece el mecanismo preferente y sumario de la acción de tutela para reclamar la protección inmediata de los derechos constitucionales, cuando no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

El artículo 49 de la Constitución Política consagra la prestación del servicio público de salud a cargo del Estado, el cual tiene la obligación de organizarlo, dirigirlo y reglamentarlo de conformidad con los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

EL numeral 3º del artículo 153 de la ley 100 de 1993, enuncia el principio de la *atención en salud integral* a la población en sus fases de educación, información y fomento de la salud y la prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación, en cantidad, oportunidad, calidad y eficiencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 162 respecto del plan obligatorio de salud.

La Resolución No. 1479 del 6 de mayo de 2015, en su numeral 3, proferida por el Ministerio de Salud y Protección Social, se estableció que la financiación de los servicios no pos en el régimen subsidiado, se hará con cargo a los recursos del Sistema General de Participaciones - Sector Salud, los recursos del esfuerzo propio territorial, los recursos propios de las entidades territoriales para los servicios no pos y los demás previstos por la norma vigente.

De igual manera, el artículo 10 de la referida Resolución, establece un trámite administrativo para el recobro, presentando los respectivos documentos que deberán cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 16 de la Resolución 5395 de 2013, estableciendo que los servicios o tecnologías sin cobertura en el POS que superen la etapa de verificación y control de que trata el Título III de la referida



Resolución, serán pagados directamente por la entidad territorial al Prestador de Servicios de Salud que los haya suministrado.

2. En Sentencia T-212 del 2011, al tratar el Derecho a la salud y el principio de atención integral en salud, la Corte Constitucional manifestó:

"...La atención médica que deben prestar las EPS debe ser en todos los casos integral y completa, incluso en aquellos eventos en los que el médico tratante no haga una prescripción específica o no sugiera que se lleve a cabo un determinado tratamiento cuando éste parece vital. Hay eventos en los que es necesario que el juez de tutela ordene a la EPS accionada que preste un determinado tratamiento o suministre determinados medicamentos o insumos, que resultan de vital importancia para el paciente o bien porque de ellos depende su vida, o bien porque sin ellos se vulneran sus derechos fundamentales como la dignidad humana, y que no están incluidos dentro del Plan Obligatorio de Salud..."

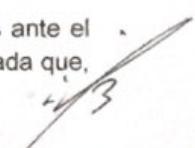
Por otra parte, en Sentencia T-056 del 2015 y sobre el mismo tema, la Corte Constitucional preciso:

"...El principio de integralidad en la salud implica prestaciones en las distintas fases: i) preventiva, para evitar la producción de la enfermedad interviniendo las causas de ella; ii) curativa que requiere suministrar las atenciones necesarias para que el paciente logre la cura de la patología que padece; y iii) mitigadora que se dirige a paliar las dolencias físicas o psicológicas que ocurren por los efectos negativos de la enfermedad, en tanto además de auxilios fisiológicos debe procurarse las condiciones de bienestar en ámbitos emocionales y psicológicos..."

Los referidos aportes jurisprudenciales, nos llevan a concluir que al Juez de tutela le corresponde el estudio de derechos fundamentales de la parte accionante y decidir si los hechos, implican una vulneración a los mismos. No le corresponde limitar un tratamiento médico y faltar a la integralidad que ha sostenido la doctrina constitucional, impidiendo que más adelante se pueda negar cualquier tipo de servicio ordenado por el médico tratante, o que la incapacidad económica, se constituya en una barrera de acceso a la salud.

3. Confrontada la situación fáctica con las disposiciones legales y jurisprudenciales, se observa que es procedente el amparo integral ordenado, de acuerdo con las prescripciones del médico tratante, sin que la accionante se vea obligada a formular una acción de tutela por cada evento, para evitar que la atención en salud se vea continuamente afectada. Obsérvese que a la fecha no hay prueba de haberse autorizado y realizado los ciclos de Quimioterapia, ni que se haya agendado cita con el especialista en Hematología Oncológica. Por otra parte, teniendo en cuenta que la enfermedad que padece la accionante, se hace no solo procedente sino necesario ordenar la prestación del servicio de manera integral pues su tratamiento requiere de múltiples y continuos servicios que como en el presente caso, van a tropezar con barreras administrativas que pondrán en riesgo a salud e la accionante y ello no indica que se presume la mala fe de la entidad sino que la experiencia ha demostrado que la tramitología constituye un problema en la prestación del servicio. No obstante, si se considera procedente acceder a la aclaratoria de que la prestación del servicio de salud de manera integral deberá suministrarse a la accionante, respecto al cáncer de seno que en la actualidad viene padeciendo

En relación con la facultad de recobrar por los servicios prestados ante el ADRES o ante el Ente Territorial, se pone de presente a la E.P.S. accionada que,



jurisprudencialmente dicha orden no es necesaria, si se tiene en cuenta que el derecho de recobro esta concedido por la ley y por ello no requiere autorización por vía judicial; pues véase, que basta con que la E.P.S. preste un servicio o suministre medicamentos NO POS y que el ADRES o la Secretaría de Salud Departamental, constate que el mismo se encuentra excluido del POS, para que se torne procedente el reembolso de los gastos en que la entidad hubiere incurrido, ya que no se encontraba legal ni reglamentariamente obligada a soportarlos.

Por lo anterior, este Despacho considera improcedente acceder a la pretensión de revocatoria de la orden tutelar, toda vez que la misma se encuentra debidamente ajustada a la ley y a la jurisprudencia, de acuerdo con la situación fáctica expuesta por la accionante, máxime que la condición de salud de la accionante exige el adelantamiento de procedimientos y tratamientos oportunos y continuos por la enfermedad que bien padeciendo.

En consecuencia, este Despacho **CONFIRMARA** la decisión, proferida por el A – quo, en el sentido de ordenar el tratamiento integral en salud.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juez Tercero Civil del Circuito de Ibagué Tolima, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley;

RESUELVE

PRIMERO: **CONFIRMAR** en su totalidad la sentencia proferida el 27 de abril de 2021, por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ibagué, que amparo el derecho a la salud a MARILYN GALEANO GUZMAN, conforme a lo dispuesto en la parte considerativa de esta providencia, ACLARANDO que la prestación del servicio de salud de manera integral deberá suministrarse a la accionante, respecto a la enfermedad de cáncer de seno que en la actualidad viene padeciendo

SEGUNDO: **NOTIFICAR** esta sentencia de conformidad con lo establecido por el decreto 2591 de 1991.

TERCERO: **REMITIR** las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El juez,

JOHN CARLOS CAMACHO PUYO